ICBF-DIRINTER-TUN-205

Bogotá D.C., 16 de julio de 2025

Señores:
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Att: EFRAÍN GARZÓN RODRIGUEZ
Supervisor Contrato Interventoría No. 01020822024
Ciudad.

Referencia: CONTRATO No. 01020602024

ASUNTO: AVAL DE LA PRÓRROGA DE SUSPENSIÓN No. 1 CONTRATO DE OBRA

Cordial saludo,

Una vez revisado y analizado el Oficio N.º 01020602024-ICBF–178, emitido por el CONSORCIO MABRIL 90 2023, mediante el cual se solicita la prórroga a la Suspensión N.º 1 del Contrato de Obra N.º 01020602024, esta interventoría confirma los argumentos presentados, pues para el cumplimiento de la normativa vigente y teniendo en cuenta las intervenciones de adecuación que se hicieron durante el desarrollo del objeto contractual, es preciso mencionar que actualmente se cuenta con certificación RETIE con fecha de expedición del 18 de julio de 2025, sin embargo a la fecha y siendo de suma importancia faltando aun la certificación RETILAP la cual es emitida por un ente externo. De lo contrario al no cumplir con esta obligatoriedad del Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público, se podría estar incurriendo en incumplimientos de la normativa debido al servicio que presta el predio e incumplimientos contractuales, ya que no se estaría cumpliendo con las condiciones de legalidad y seguridad, lo que podría conllevar a sanciones económicas (como multas de hasta 2.000 SMMLV), el cierre del establecimiento e incluso enfrentarse ante demandas civiles y sanciones penales.

Así las cosas, considerando que actualmente continúa la gestión y certificación de RETILAP pendiente que es necesaria para el cumplimiento del objeto contractual pactado, resulta conveniente e indispensable prorrogar la suspensión del contrato de la referencia, hasta tanto no se cuente con la certificación necesaria y el cumplimiento legal, de seguridad y de norma.

En efecto, la suspensión como hecho o contingencia contractual acaece cuando alguno de los contratantes interrumpe el cumplimiento de sus obligaciones bajo la presencia de razones de fuerza mayor, caso fortuito, en procura del interés público o cuando el cumplimiento de una, de varias o de todas las obligaciones a que están obligadas las partes resultan imposibles de ejecutar (En el mismo sentido: HERRERA ROBLES, Aleksey. “Aspectos Generales del Derecho Administrativo Colombiano”. Tercera Edición. Universidad del Norte. 2012. Barranquilla. Pág. 688.).

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia del 05 de julio del 2016 Radicación 2278, Magistrado Ponente: Germán Bula Escobar, establece:

> (…) "A partir de lo anterior, se desprende con claridad meridiana que cuando la Administración y el contratista deciden de mutuo acuerdo suspender el contrato, tal suspensión alude específicamente a la ejecución, total o parcial del objeto contractual y formalmente incide en el plazo pactado para su cumplimiento, sin perjuicio de destacar que, pese a la suspensión, en todo caso la relación jurídico – negocial subsiste; en esa medida resulta perfectamente viable por el acuerdo de las partes y en algunos casos indispensable por la naturaleza misma del contrato, que el contratista lleve a cabo labores y actividades tendientes a superar los hechos que hubieren dado lugar a la suspensión de contrato, o bien a posibilitar la pronta reanudación del mismo.
>
> Así las cosas, la suspensión materialmente constituye un intervalo pasivo en la dinámica del contrato cuando el cumplimiento de una, de varias o de todas las obligaciones a que están obligadas las partes resultan imposibles de ejecutar. Por otra parte, la jurisprudencia ha reconocido la eficacia, existencia y validez de la suspensión en el negocio jurídico cuando las partes la utilizan como una medida excepcional y temporal encaminada a reconocer las situaciones de fuerza mayor, de caso fortuito o de procura del interés público -que de forma suficiente y justificada le dan fundamento-, y hacen constar esas circunstancias y sus efectos por escrito con la finalidad de salvaguardar la continuidad de la relación contractual." (…)

En la misma providencia, el Consejo de Estado, destacó la autonomía de la voluntad como fundamento de la suspensión acordada de la ejecución del contrato estatal:

> "Aunque los procesos de celebración, ejecución y liquidación en materia de contratación estatal están regulados y determinados en la ley, nuestro ordenamiento jurídico reconoce la autonomía de la voluntad (artículos 13 17 32 18 y 40 de la Ley 80 de 1993), como un mecanismo que permite a las partes actuar eficientemente frente a las necesidades que surgen en la práctica contractual. "En ese orden de ideas, la suspensión de común acuerdo constituye una convención que altera o impide de manera temporal la ejecución de las obligaciones que se derivan del contrato y, por lo tanto, al igual que este último es ley para las partes en los términos fijados por el artículo 1602 del Código Civil120. Así, en efecto, ante circunstancias que, a juicio de los contratantes, impidan la continuación temporal de las actividades principales relacionadas con el acuerdo de voluntades, es posible acordar la suspensión del negocio y, en tal acto, prevenir los efectos del mismo y a cargo de quién se encontrarían"

El Consejo de Estado en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 28 de abril de 2010, radicado: 16431, en relación con la suspensión mencionó lo siguiente:

> "Situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impiden la ejecución temporal del negocio jurídico, y es precisamente por ese motivo que la misma no puede ser indefinida, sino que debe estar sujeta al vencimiento de un plazo o al cumplimiento de una condición. Por lo tanto, la suspensión no adiciona el contrato en su vigencia o plazo, sino que se delimita como una medida de tipo provisional y excepcional que debe ajustarse a los criterios de necesidad y proporcionalidad sujeta a un término o condición, período este durante el que las obligaciones contenidas en el

contrato no se ejecutan, pero sin que se impute ese tiempo al plazo pactado inicialmente por las partes"

Ahora bien, para el caso concreto y teniendo en cuenta las consideraciones previamente expuestas, la presente solicitud también se motivada en el interés general, pues se hace precisamente para poder cumplir con el objeto contractual y llevar a cabo la debida culminación del Contrato:

> "Ha coincidido la jurisprudencia en que el fin de la contratación estatal en el Estado Social de Derecho se asocia directamente al interés general, puesto que el contrato estatal es uno de los "instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. Es por eso que, a más del principio de la autonomía de la voluntad, la aplicación de la figura de la suspensión temporal encuentra sus límites y fundamento en la primacía del interés general como causa de la contratación estatal, y en la consecución de los fines del Estado tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley 80 de 1993."

Finalmente resulta procedente señalar que de conformidad con lo expresado en el artículo 1602 del Código Civil y el 40 de la Ley 80 de 1993, las partes en virtud de la autonomía de la voluntad y bajo el principio de la buena fe contractual, podrán celebrar los acuerdos que se requieran para los fines del proyecto que se ejecuta y en pro del interés general, sin limitar o restringir su ejecución en el tiempo, y que en ellos, podrán incluirse modalidades, condiciones, cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades contemplados en la normatividad vigente, y a los de la buena administración; situación que, para el presente caso, permite la suspensión del contrato.

Así las cosas, esta interventoría avala y se permite sugerir y recomendar a la entidad contratante proceder con la suspensión del contrato de la referencia por un lapso de tiempo desde el 23 de julio de 2025 hasta el 22 de agosto de 2025.

Atentamente,

RICARDO J. MANSILLA B.
Director de Interventoría
CONSORCIO CONSULTORES TUNJA